



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0227-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002225 (UT/23/02097)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazo .....	3
D. Ampliación del plazo.....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación, manifestación de incompetencia y declaratoria de inexistencia .....	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	13
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	15
E. Fundamento legal.....	16
F. Determinación .....	16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Braulio César Chan Cisneros
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 18 de julio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002225
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02097
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito las investigaciones relativas de Pio Lopez Obrador (Hermano del presidente), por los videos que público el medio ampliamente conocido como LATINUS” (sic)*

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (**DJ**), a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), quienes respondieron conforme a sus competencias.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fechas de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	20/07/2023 Dentro del plazo	25/07/2023 Dentro del Plazo	Infomex-INE, oficio de respuesta sin número	Incompetencia con orientación
2.	UTCE	20/07/2023 Dentro del plazo	21/07/2023 Dentro del Plazo	Infomex-INE, oficio de respuesta número INE-UT/06779/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fechas de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	UTF	20/07/2023 Dentro del plazo  22/08/2023 Formulación de RA <sup>1</sup>	27/07/2023 Dentro del Plazo  22/08/2023 Respuesta al RA	Infomex-INE, oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/501/2023	Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente: 22/08/2023					

\* Las áreas solo se pronuncian por el punto para el que detentan atribuciones.

### C. Suspensión de plazo

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0019/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023, reanudándose el 14 de agosto de la presente anualidad.

### D. Ampliación del plazo

El 25 de agosto de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0030-2023, se notificó a la persona solicitante por medio de PNT, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

### 2. Acciones del CT

El 29 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65 fracciones II y III, 135 y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento.

#### B. Análisis de la clasificación, manifestación de incompetencia y declaratoria de inexistencia

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), así mismo que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaratoria**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.

<b>Punto único.</b> <i>“Solicito las investigaciones relativas de Pio Lopez Obrador (Hermano del presidente), por los videos que público el medio ampliamente conocido como LATINUS” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia con orientación</b>	Sí, el área manifestó que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada, por lo que sugiere consultar a la UTF, quien	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

<b>Punto único.</b> "Solicito las investigaciones relativas de Pio Lopez Obrador (Hermano del presidente), por los videos que público el medio ampliamente conocido como LATINUS" (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		podría pronunciarse al respecto.	(CPEUM); 20 de la LGTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), y; 28 numeral 10 y 29 párrafo 3, fracción VII del Reglamento.
<b>UTCE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>2</sup> emitido por el INAI</b>	Sí, el área manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, no localizó la información requerida por la persona solicitante.  Lo anterior, debido a que no detenta atribuciones para contar con la información solicitada.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11 fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP, y; 29 numeral 3, fracción VII de Reglamento.
<b>UTF</b>	<b>Reserva temporal total</b>	Sí, el área reservó por un plazo de 1 año, la investigación en materia de fiscalización relacionada con el caso de Pio López Obrador, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 41 base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196 numeral 1, 199 numeral 1 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP; 14, 29 párrafo 1 y 72 del Reglamento; 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 36 Bis y 37 del

<sup>2</sup> El área **UTCE**, declaró la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)**



### INE-CT-R-0227-2023

<b>Punto único.</b> "Solicito las investigaciones relativas de Pio Lopez Obrador (Hermano del presidente), por los videos que público el medio ampliamente conocido como LATINUS" (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Lo anterior, en virtud de que a dicho expediente no se le ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación.	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y el trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

\* Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **DJ**, no invoca la participación de un sujeto obligado distinto al INE, no existe materia para el análisis.

\*\* El área **UTCE**, declaró la inexistencia de la información, citando el criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

### Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área UTF, clasificó como información **reservada temporal total**; la investigación en materia de fiscalización relacionada con el caso de Pio López Obrador, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020.

Lo anterior, en virtud de que a dicho expediente no se le ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; y 110 fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	0 Años	11 Meses	17 Días
<b>Folios PNT:</b>	330031423002225	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folios internos:</b>	UT/23/02097	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	UTF	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	5 archivos electrónicos		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	27/07/2023				
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	1	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	NA <sup>5</sup>		

>>Continúa en la siguiente página>>

<sup>3</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).

<sup>4</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).

<sup>5</sup> No Aplica (NA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0227-2023**

### **1. Descripción general de la información**

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **UTF**; remite solo una muestra de la información, que contiene el expediente relacionado con la investigación en materia de fiscalización sobre el caso de Pio López Obrador.

#### **◆ Expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020.**

Asimismo, la UTF precisó que el expediente contiene la documentación siguiente:

1. Constancia de consulta del expediente, que de su lectura se desprenden número de cédula profesional, así como de credencial de elector.
2. Oficio INE/UTF/DRN/11345/2020 dirigido al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual recayó el oficio No. 110/201/2020 firmado por la Directora General adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera, que de su contenido y anexos se desprende información con datos confidenciales o personales.
3. Oficio 214-4/10040898/2021 emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, de sus anexos, estados de cuenta, se desprende información con datos confidenciales o personales, información que se encuentra reservada tal y como se indica en el oficio señalado.
4. Oficio 103-05-2020-0505 emitido por el Servicio de Administración Tributaria que, de sus anexos, se desprende información con datos confidenciales o personales, información que se encuentra reservada tal y como se indica en el oficio citado.
5. Impresión de correo electrónico institucional de cuya lectura se desprende la remisión de un anexo que contiene datos confidenciales o personales.

**>>Continúa en la siguiente página>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0227-2023**

## **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

### **◆ Expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020.**

De las actuaciones que obran dentro del expediente, se advierte que se encuentran sujetas al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido en forma indiscriminada y por ende, la entrega puede entorpecer la investigación; asimismo, en el procedimiento de queja del cual se solicita información, no se ha emitido una resolución por parte del Instituto, por lo que la revelación de la información que contiene podría afectar el debido proceso en el expediente, en consecuencia la información se debe mantener reservada hasta en tanto el Consejo General del INE, emita una resolución y en su caso, se actualicen los supuestos del artículo 13, apartado 5 del Reglamento, para que la información contenida en el expediente tenga el carácter de pública.

### **Reglamento**

***“Artículo 13. De la clasificación y desclasificación de la información (...)***

***5. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:***

***I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;***

***II. Expire el plazo de clasificación;***

***III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información; o***

***IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el área.” (sic)***

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### **LGTAIP**

***“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)***

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)***  
***(sic)***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

### LFTAIP

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)” (sic)*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” (sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción XI y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTF**, señaló que, dar a conocer la información en este momento vulneraría la conducción del expediente administrativo seguido en forma de juicio ya que no ha caducado.

En el caso de la divulgación de la información solicitada, antes de que se emita la sentencia definitiva del asunto, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Asimismo, se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por las leyes, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente no ha causado estado, por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTF**, señaló que, la información que se solicita son los insumos con los que la UTF cuenta para sustanciar el procedimiento oficioso, la cual se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

Al respecto, el área **UTF**, señaló que se actualiza la hipótesis toda vez que, la afectación a los principios rectores del Instituto se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando la sustanciación de los procedimientos.

**Plazo de reserva:** El área **UTF**, indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP, se clasifica como temporalmente reservada por un **plazo de 1 año**, el expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020, relacionado con la investigación en materia de fiscalización en el caso de Pio López Obrador.

Cabe señalar que, mediante la resolución INE-CT-R-0214-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, este CT confirmó la clasificación de reserva temporal total sustentada por el área **UTF**, relativa al expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020, en los siguientes términos:

Resolución	Solicitud	Sentido
INE-CT-R-0214-2023	<i>“Solicito todas las investigaciones que tengan que ver con el caso de Pio Lopez Obrador (Hermano del Presidente)” (sic)</i>	<i>“<b>Conclusión:</b> En virtud de lo anterior el CT, coincide con la clasificación de <b>reserva temporal total</b> propuesta por el área de <b>UTF</b>, respecto del el expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020, por un plazo de reserva de <b>1 año</b>, contado a partir de la aprobación de la presente resolución.” (sic)</i>

Por lo anterior, el pazo de reserva restante es de **11 meses 17 días**, contados a partir de la fecha aprobación de la presente resolución.

**Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT, coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **UTF**, respecto del el expediente INE/Q-COF-UTF-12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020, por un plazo de reserva de **11 meses 17 días**, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

### C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.

Por lo tanto, los archivos señalados en los puntos **1** al **3**, serán remitidos por medio de la PNT.

En el siguiente cuadro se lista la información que las áreas ponen a disposición:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b><u>Información pública (oficios de respuesta)</u></b>  <b>DJ</b> 1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.  <b>UTCE</b> 2. Oficio de respuesta número INE-UT/06779/2023, mediante 1 archivo electrónico.  <b>UTF</b> 3. Oficio INE-UTF-DG/ET/501/2023, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 3 archivos electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.  <b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos 1 al 3, será remitida por medio de la PNT.  <b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 al 3, <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.  <b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

vez reproducidos se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

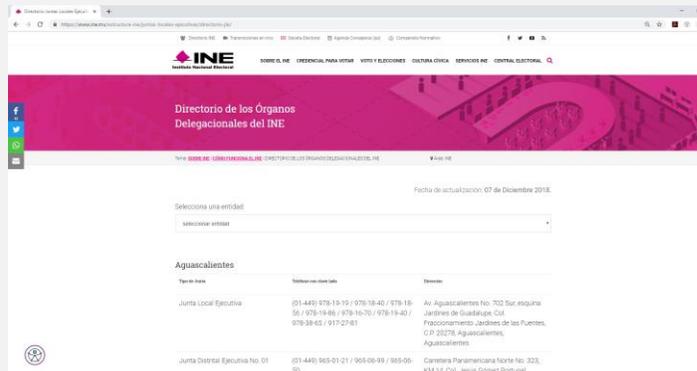
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey y Jesús Alejandro Orduña Padilla, mediante los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrán acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

<b>Cuota de recuperación</b>	<p>CD.- \$11.00 (Once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas. Con fundamento en los costos establecidos en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2023.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba le comprobante de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 apartado A y 41 base V, apartado B de la CPEUM; 196 numeral 1, 199 numeral 1 y 428 de la LGIPE; 19, 20, 44, 104, 113 fracción XI, 114, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 6, 11, 13, 65, 110 fracción XI, 135, 140, 141, 142, 146, 147, 148, 149 de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del RIINE; 4, 13, 14, 24, 28, 29, 32, 34 y 72 del Reglamento; 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 36 Bis y 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y el trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; se emite la siguiente:

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas **DJ**, **UTCE** y **UTF**, consideradas como públicas.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTF**.

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **DJ**, no invoca la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ**, **UTCE** y **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>6</sup>**

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

<sup>6</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0227-2023

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002225 (UT/23/02097).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 31 de agosto de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del CT.

<b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
--------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



